

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante el 18 de marzo de 2024, arrimó memorial para dar cumplimiento a lo requerido en auto anterior. La codemandada que faltaba se notificó personalmente, por correo electrónico, con acuse de recibido del 18 de marzo de 2024, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 10 de abril de 2024, en silencio. A Despacho, 12 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cobrando S.A.S.
Demandados	Iván Andrés Gil Chávez y Otra.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00508 00
Interlocutorio No. 601	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, en contra del señor **IVÁN ANDRÉS GIL CHÁVEZ**, y de la señora **MARÍA CONSTANZA QUINTERO MORRIS**, previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. la empresa COBRANDO S.A.S.** presentó demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra del señor **IVÁN ANDRÉS GIL CHÁVEZ**, y de la señora **MARÍA CONSTANZA QUINTERO MORRIS**, con fundamento en el **pagaré No. 05900462100115536**, por la suma de **\$98´865.762.00** por concepto de capital, más la suma de \$28´288.045.00, por concepto de intereses.
- 2.** Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que los demandados se constituyeron deudores del banco Davivienda S.A., mediante el pagaré No. **05900462100115536**, suscrito el 8 de mayo de 2019, que conforme la carta de instrucciones el pagaré se llenó por la suma de \$ 98´867.762.00 por capital; que la parte demandada ha incurrido en mora desde el 7 de mayo de 2019; que de acuerdo a lo pactado la obligación se hizo exigible; y que por venta de cartera realizada el 9 de abril de 2018, la demandante adquirió, mediante cesión del crédito, los derechos litigiosos respecto de la obligación No. 05900462100125600, incorporada en el pagaré No. 05900462100115536.
- 3.** Por auto del 24 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de los demandados, conforme lo solicitado en el libelo genitor; excepto por el concepto de intereses, sobre los cuales se dio la orden de apremio de conformidad con

la ley, esto es, atendiendo al tenor literal del título, y solo frente a los intereses moratorios que se generaron desde el 9 de mayo de 2019.

4. El señor **IVÁN ANDRÉS GIL CHÁVEZ** se notificó por aviso entregado el 10 de octubre de 2022, en la dirección: “Carrera 28 No. 53 A – 26 de Bogotá D.C.” (Expediente Digital, subcarpeta: C02ParteVirtual archivo: 49AutoTieneNotificadoDemandado); entendiéndose notificado el **11 de octubre de 2022**, venciendo el término de tres (3) días hábiles para retirar copias el 14 de octubre de 2022, el término de cinco (5) días hábiles para pagar el **24 de octubre de 2022**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **31 de octubre de 2022, en silencio**.

5. La señora **MARÍA CONSTANZA QUINTERO MORRIS** se notificó personalmente, de manera digital, a través del correo electrónico PILICAS_AM@HOTMAIL.COM, con acuse de recibido del 18 de marzo de 2024 (Expediente Digital, subcarpeta: C02ParteVirtual archivo: 71AportaNotificacion); entendiéndose notificada el **20 de marzo de 2024**, venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **3 de abril de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **10 de abril de 2024, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la parte ejecutante aportó el referido **pagaré No. 05900462100115536**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibídem para el pagaré.

Por ello se considera que en este caso están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal, para calificarlo como título valor, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por la empresa que tiene la posición de acreedora en dicho título valor, a través de apoderado judicial, y los ejecutados son quienes suscribieron los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor sub-examine.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré No. 05900462100115536**, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago del mismo, el cual debió realizarse el 8 de mayo de 2019 (Expediente Digital, subcarpeta: C01ParteFisica, subcarpeta: C01CuadernoPrincipal, archivo: 01Folios1A1128, pág. 11).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora, quién son los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la entidad acreedora demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha, la suma de **\$7'037.632.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor de la empresa **COBRANDO S.A.S.**, identificada con NIT. No. 830.056.578; y en contra del señor **IVÁN ANDRÉS GIL CHÁVEZ**, identificado con c.c. No. 79'751.167; y de la señora **MARÍA CONSTANZA QUINTERO MORRIS**, identificada con C.C. No. 52'172.310, por el **Pagaré No. 05900462100115536**, por

la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$98'867.762.00)** por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 9 de mayo del 2019, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del derecho del 12,50% del inmueble con matrícula No. 50C-45066 de propiedad del demandado, el señor **IVÁN ANDRÉS GIL CHÁVEZ**, identificado con c.c. No. 79'751.167; y de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 057  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
